

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR PEDRO DANIEL MARTÍNEZ BELTRAN CONTRA BRINSA S.A. Radicado No. 25899-31-05-002-**2020-00400**-03.

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandada, contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 14 de octubre del presente año, aprobó la liquidación de costas de este proceso. Por concepto de agencias en derecho de primera instancia, señaló la suma de \$2.535.969; y las de segunda \$1.203.526 para un total de \$3.739.495.
- 2.** Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandada interpuso, el 21 siguiente, recursos de reposición y en subsidio de apelación. Al sustentarlo, empieza recordando que el juez en la sentencia de primera instancia condenó en costas por la demanda principal por la

suma de \$1.535.969 y por la demanda de reconvención la suma de \$1.000.000; sumas que considera desproporcionadas a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que señala que las agencias en derecho en los procesos declarativos de menor cuantía deben oscilar entre el 4% y el 10% de lo pedido y los de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5%. Aduce que la sola presentación de la demanda de reconvención no significa que debía condenarse en costas por cada una de las demandas, sino sumar las pretensiones de ambas, toda vez que se tramitó un solo proceso, aunque más adelante parece proponer que solamente se impongan por las pretensiones de la demanda principal. Aduce que no propuso actuaciones dilatorias; solicita que se fijen en proporción a las actuaciones procesales. Cita apartes de la sentencia C-089 de 2002 de la Corte Constitucional.

- 3.** El juez, con auto de 4 de noviembre de 2021, no repuso su decisión. Empezó citando el artículo 365 del CGP en cuanto señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y para su liquidación se tendrán en cuenta aspectos como la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos anteriores; luego se refiere al Acuerdo PSAA16 0554 del Consejo Superior de la Judicatura resaltando que indica que el juez debe moverse dentro de los rangos de las tarifas máximas y mínimas, y tener en cuenta además la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, que permita valorar la labor jurídica desarrollada. Transcribe los intervalos establecidos en la citado Acuerdo para los procesos declarativos y dice que los mismos deben oscilar entre el 3% (mínimo de la mayor cuantía) y el 10% (máximo de la menor cuantía), ya que sólo así se armoniza tal precepto con la estructura de esta especialidad. Explica que, en el caso de la demanda principal, se fijaron agencias en derecho por el 10% de las condenas y en la demanda de reconvención por un poco menos del 5% de lo pedido. Recalca que la demanda de reconvención resultó infructuosa y conllevó a que un proceso de única instancia debiera ser adecuado a uno de primera instancia, con lo cual aumentó

el grado de complejidad. En ese mismo auto concedió el recurso de apelación ante este Tribunal.

4. Recibido el expediente, se admitió el recurso, con auto de 22 de noviembre de 2021; y con providencia del 29 siguiente, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos.

4.1. La demandante solicita que no se modifique el auto recurrido; aduce que la objeción no fue oportuna; que las costas fueron impuestas desde el 9 de julio de 2021 y en su momento la accionada no planteó objeción alguna contra dicha decisión; que, de todas formas, la condena no supera los topes establecidos en el reglamento.

4.2. La demandada solicita revocar el auto impugnado, que fijó las agencias en derecho en \$3.739.435; arguye que la demanda de reconvencción se tramitó en el mismo proceso, con lo cual la distinción que hace el juzgado no se ciñe al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. Además, debió aplicar el rango mínimo (4%) teniendo en cuenta que las diligencias se agotaron en un mismo día y no propuso actos dilatorios.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, debe precisarse que la objeción se refiere únicamente a las agencias en derecho de primera instancia, pues ningún cuestionamiento se hace a la cuantificación que se hizo sobre las de segunda; por lo tanto, en ningún caso habría lugar a revocar el auto impugnado, como plantea el abogado de la demandada en sus alegatos, sino, a lo sumo, su modificación, como solicita en la sustentación inicial del recurso. Igualmente, interesa anotar que tiene razón la apoderada

de la demandante cuando en sus alegatos plantea que la condena en costas no fue objetada en su oportunidad, porque efectivamente así sucedió, ya que al interponer la demandada el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ningún cuestionamiento hizo sobre la condena en costas y la forma en que el juez la profirió; por consiguiente solamente se revisará lo relacionado con el monto de las agencias en derecho calculadas por el juzgado.

Según el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, el auto apelado es susceptible del recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si la liquidación de agencias en derecho hecha por el juzgado se atiene a los lineamientos fijados por las normas que regulan esa materia.

Aquí no se discute que el demandante propuso inicialmente una demanda ordinaria de única instancia encaminada a obtener el pago de una bonificación salarial desde el 1 de febrero de 2017, cuando fue suspendida por la empresa, a pesar de que venía reconociéndola desde el año 2011. Demanda que fue admitida y notificada a la sociedad demandada, la que contestó en la audiencia respectiva, y a renglón seguido propuso demanda de reconvención tendiente a obtener se condenara al trabajador devolver las bonificaciones pagadas indebidamente desde 2011, cuyo valor estimó en la suma de \$20.687.556. Esta nueva demanda implicó que el proceso cambiara de única a de doble instancia. Tampoco se discute que el juez condenó a la demandada a pagar la suma de \$15.359.696 por bonificaciones salariales insolutas; igualmente declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; y en lo concerniente a la demanda de reconvención, absolvió al trabajador.

Queda claro, igualmente que, al momento de decidir la controversia, el juez condenó en costas al resolver la demanda principal y fijó las agencias en derecho en la suma de \$1.535.699, y posteriormente, al

estudiar la demanda de reconvención, volvió a condenar en costas, fijando las agencias en derecho en \$1.000.000.

Lo primero que debe enfatizarse es que la presentación en un proceso de una demanda de reconvención no implica que deban proferirse dos decisiones, sino una sola, aunque en la sentencia respectiva deben resolverse las dos cuestiones. Así se desprende con toda nitidez de los artículos 72 (parte final), 75 y 76 del CPTSS, y 325 inciso 5 del C.G.P. Y aun cuando no es ortodoxo, desde el punto de vista estrictamente formal, que se impongan dos condenas en costas en la misma sentencia, también es cierto que al momento de fijar las agencias en derecho hay que tomar en consideración que no se trató de una sola demanda, sino de demandas en doble sentido, por decirlo de alguna forma, en la cual la introducción de una contrademanda, en cierta forma acentúa y hace más exigente la actuación de las partes y por lo mismo debe ser merecedora de la compensación que implica el reconocimiento de las agencias en derecho. Mírese que el artículo 361 del C.G.P. dice que las costas *“están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso...”* para resaltar, a juicio de esta Sala, que ellas deben ser impuestas por una sola vez en el proceso, sin importar que en este se hayan propuesto demanda de reconvención. Pero como se dijo, se trata de una cuestión meramente formal, pues en últimas no puede ser lo mismo fijar las costas, y de manera principal las agencias en derecho, cuando se tramita una sola demanda que cuando hay de por medio una reconvención, de manera que al fijar unas y otras hay que tener en cuenta esta circunstancia, pero no segmentándolas, como si se tratara de dos procesos o de dos sentencias, sino indicando que en la liquidación se tendrá en cuenta, tanto lo resuelto en relación con la demanda principal, como la demanda de reconvención.

En segundo lugar, se ha advertido antes por esta Sala que el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que regula los concerniente a las agencias en derecho, no tuvo en cuenta las clasificaciones propias del Derecho del Trabajo (única y primera instancia), sino las civiles (menor y mayor cuantía), pero esa deficiencia la ha suplido el Tribunal

entendiendo que la menor cuantía se refiere a los procesos de única instancia, y la mayor a los de primera instancia. Así mismo, es claro que si un proceso empieza como de única instancia y posteriormente se transforma en uno de primera instancia, la tabla que debe aplicarse es la correspondiente a esta, sin que en este campo sea conveniente ni riguroso hacer una mescolanza o mixtura entre las dos tomando el mínimo de una y el máximo de otra, pues eso implica escindir la disposición y restarle alcance a su propósito, que no es otro que reconocer a las menores cuantías un porcentaje superior, y a las mayores uno inferior.

De acuerdo con lo antes dicho, en el presente caso, a juicio de la Sala, los rangos que debieron aplicarse son los correspondientes a los procesos de mayor cuantía, esto es, entre el 3% y el 7.5%. Y si bien el acuerdo se refiere a que esos porcentajes deben aplicarse *“sobre lo pedido”*, la Sala ha entendido que cuando hay condenas, la suma que hay que tomar como referencia, es el monto de estas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, como señala el artículo 366 numeral 4 del C.G.P.

En consecuencia, como aquí hubo una demanda principal, cuyas pretensiones, en buena parte, salieron avantes, sin perder de vista que resultó parcialmente próspera la excepción de prescripción, este es un primer elemento que hay que considerar; igualmente hay que resaltar que la duración del proceso fue de unos ocho meses y que toda la actuación se surtió en una sola audiencia el día 9 de julio de 2021. Así mismo, se debe tomar en consideración que en el presente caso se tramitó una demanda de reconvenición que fue totalmente adversa a la empresa. Por lo tanto, la Sala concuerda en que las agencias en derecho se fijaran con base en las condenas impuestas (\$15.359.696), pero no en el porcentaje que el juzgado aplicó, sino que aplicará un 6%, lo que da \$921.582, pues no había lugar a aplicar el tope del 7.5%, dada la duración del proceso y la prosperidad parcial de una excepción. A lo

anterior se agregará, por ser una circunstancia especial, lo correspondiente al fracaso de la demanda de contravención, que lógicamente debe reflejarse en el monto de las agencias en derecho; aspecto en el que se mantendrá la cuantía señalada por el juzgado y la base respectiva, por cuanto se atiene a los intervalos y requisitos establecidos en el Acuerdo ya mencionado. Por lo tanto, se modificará el auto apelado, en el sentido que las agencias en derecho que corresponden a primera instancia, es la suma de \$1.921.582, valor al que se agregará los de las agencias en derecho de segunda instancia, que no fueron objeto de recurso.

Así se deja resuelto el recurso propuesto.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso interpuesto.

Por lo dicho, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el monto de las agencias en derecho determinado en auto del 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá; en su lugar se fijan las mismas en las sumas de \$1.921.582 por primera instancia y \$1.203.526 por la segunda, para un total de \$3.125.108 a cargo de la demandada y a favor del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR al a quo deberá rehacer la liquidación de costas en la que incluya las agencias aquí dispuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria